



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2019-PHC/TC
SANTA
DONATO LEOCADIO CARHUAMACA
QUIJADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Salvatierra Ramos a favor de don Donato Leocadio Carhuamaca Quijada contra la resolución de fojas 554, de fecha 13 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2019-PHC/TC
SANTA
DONATO LEOCADIO CARHUAMACA
QUIJADA

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, al haberse producido la sustracción de la materia. El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución del 15 de febrero de 2017 (f. 160) que declara por no devuelta la cédula de notificación efectuada por doña Rosa Chanca Reza; (ii) la resolución del 24 de octubre de 2017 (f. 30) que declara improcedente la nulidad formulada contra la resolución de fecha 15 de febrero de 2017; (iii) la resolución del 26 de abril de 2018 (f. 51) que confirma la resolución de fecha 24 de octubre de 2017; y (iv) la resolución del 2 de agosto de 2018 (f. 60) que declaró infundada la nulidad interpuesta por el favorecido contra la resolución de fecha 26 de abril de 2018. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la libertad individual; al principio de legalidad; y a la prohibición de condena en ausencia.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia del reporte de Ubicación de Internos 273436, de fecha 13 de agosto de 2020, del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, que don Donato Leocadio Carhuamaca Quijada egresó del penal el 31 de enero de 2019. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (7 de setiembre de 2018).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2019-PHC/TC
SANTA
DONATO LEOCADIO CARHUAMACA
QUIJADA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
